



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-1211

Florencia Caquetá, 27 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001-33-33-003-2018-00353-00
DEMANDANTE:	DANIELA ESTUPIÑÁN AYA Y OTROS
DEMANDADO:	ESE SOR TERESA ADELE Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma de demanda presentado por el apoderado de la parte actora en fecha 20 de junio de 2019 (fls 870-872 CP3) dentro del término establecido para ello, como así lo acredita la constancia secretarial visible a folio 873 del cuaderno principal No 3.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Reparación Directa instaurada por **DANIELA ESTUPIÑÁN AYA Y OTROS** contra la **ESE SOR TERESA ADELE, ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, SOCIEDAD COMERCIAL ASMET SALUD E.P.S S.A.S y CLÍNICA MEDILÁSER S.A.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la ESE Sor Teresa Adele, ESE Hospital María Inmaculada, Sociedad Comercial Asmet Salud E.P.S S.A.S, Clínica Mediláser S.A., a la parte actora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.).

TERCERO: CORRER TRASLADO a las entidades accionadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JTA19-0930

Florencia, Caquetá, 27 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-33-003-2017-00519-00
ACCIONANTE: ROBINSON BRAVO BELTRÁN Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a decidir lo de su competencia.

Teniendo en cuenta que el 24 de abril de 2019 (fl 328-329 CP2) Servientrega Centro de Soluciones hace la devolución del citatorio JTA19-544 enviado al señor Cleimer Yamid Jiménez Claros argumentando que *"se realizan varias visitas a la dirección que aparece en el envío y siempre se encuentra cerrado no se logra establecer comunicación"*, no es posible realizar el trámite de notificación personal, y en consecuencia se pondrá en conocimiento de la parte actora para que indique al despacho lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora la devolución del citatorio JTA 19-544 para que dentro del término de cinco (05) días indique al despacho lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENÉZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1218

Florencia, 27 NOV 2019

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OSCAR JAVIER VALENZUELA CORREA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE MILÁN- CAQUETÁ
RADICADO	: 18-001-33-33-003-2017-00675-00
ASUNTO	: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN

En fecha 10 de julio de 2019, la señora Doly Liesbeth Aguirre Mosquera en calidad de alcaldesa y representante legal del Municipio de Milán Caquetá, Camilo Arango Useche en calidad de apoderado judicial del Municipio de Milán Caquetá, Andrés Mauricio López Galvis y Mónica Andrea Lozano Torres como apoderados principal y suplente respectivamente del demandante Oscar Javier Valenzuela Correa, solicitan al despacho aprobar la transacción que han convenido y de manera consecuente que se entienda terminado el proceso de manera anormal, alternativa y anticipada.

En respaldo de lo anterior allegan los siguientes documentos:

1. Acuerdo de transacción celebrado entre los mencionados y bajo las siguientes condiciones:

"Primero: TRANSAR las pretensiones de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de OSCAR JAVIER VALENZUELA CORREA identificado con cédula de ciudadanía No 17.656.622, contra el Municipio de Milán, que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, con el radicado 18001333300320170067500, así:

1. *El Municipio de Milán Caquetá reintegrará al señor OSCAR JAVIER VALENZUELA CORREA al empleo de Inspector de Policía Urbano Código 303 Grado 02 de la planta de personal del Municipio de Milán, a más tardar el 01 de noviembre de 2019.*
2. *El Municipio de Milán Caquetá reconocerá y pagará a título de indemnización al señor OSCAR JAVIER VALENZUELA CORREA, la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$51.108.658), a más tardar el 30 de marzo de 2020, mediante consignación o depósito del 70% a órdenes del demandante OSCAR JAVIER VALENZUELA CORREA y el 30% a órdenes de sus apoderados.*

Segundo: La transacción quedará perfeccionada a partir de la aprobación que imparta el juez de conocimiento del proceso y una vez ejecutoriadas, la controversia de que trata el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de OSCAR JAVIER VALENZUELA CORREA que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, con el radicado 18001333300320170067500, se entenderá terminado de manera anormal, alternativa y anticipada.

Tercero: El valor transado incluye capital, intereses, costas y agencias en derecho, empero en el evento de incumplimiento, se seguirán causando intereses desde el momento en que empieza la mora.

Cuarto: Las partes acuerdan que a la firma del presente documento, se remitirá al juez de conocimiento para que le imparta aprobación y dé por terminado el proceso.

2. Acta No 06 y constancia del 29 de mayo de 2019 emitida por el Comité de Conciliación del Municipio de Milán Caquetá (fl 111-122CP) en las que consta la liquidación en el caso del demandante con indexación de sueldos y prestaciones sociales, así como la devolución de los aportes a caja de compensación familiar desde el mes de abril de 2017 al mes de marzo de 2019 con un total de \$51.108.658,14.

El artículo 312 del Código General del Proceso establece que *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis”,* así mismo tal y como se hizo en éste caso *“para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste según el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que lo contenga”.*

Así mismo, consagra que *“el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia”,* por tanto verificada la demanda, se tiene que sus pretensiones corresponden al reintegro del demandante al empleo de Inspector de Policía Urbano Código 303 Grado 02 de la planta de empleos de la Alcaldía del Municipio de Milán, que se le paguen los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar, que se le paguen los aportes patronales a seguridad social y a caja de compensación familiar, así como la indexación de los dineros resultantes desde la fecha de su retiro ocurrido en el mes de marzo de 2017, asuntos que fueron transigidos libre y voluntariamente por las partes tal y como consta en el escrito presentado y a corte en el mes de marzo de 2019, es decir un mes antes a la celebración de la audiencia inicial del 31 de mayo de 2019.

Así las cosas, al ajustarse lo anterior a lo establecido los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, el despacho declarará terminado el proceso por transacción y se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el suscrito juez

RESUELVE:

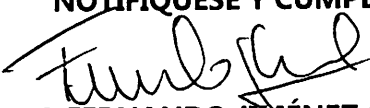
PRIMERO: APROBAR la transacción presentada por las partes el 10 de julio de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por transacción.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, se ordena **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-19-1212

Florencia Caquetá, 27 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-003-2018-00451-00
DEMANDANTE:	AMPARO CLAROS MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- FOMAG

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado oportunamente por el apoderado de la parte actora fecha 27 de junio de 2019.

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 refiere que la demanda podrá ser adicionada, aclarada o modificada por el demandante por una sola vez, en consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por AMPARO CLAROS MUÑOZ contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", a la parte actora y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-19-1210

Florencia Caquetá, 27 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-003-2018-00457-00
DEMANDANTE:	MARLENY VALENZUELA CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- FOMAG

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado oportunamente por el apoderado de la parte actora fecha 27 de junio de 2019.

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 refiere que la demanda podrá ser adicionada, aclarada o modificada por el demandante por una sola vez, en consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por MARLENY VALENZUELA CORREA contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", a la parte actora y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-1219

Florencia Caquetá, 27 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-003-2018-00454-00
DEMANDANTE:	FABIO GIRALDO TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por la apoderada de la parte actora en fecha 03 de julio de 2019 (fls 80-82CP) dentro del término establecido para ello, como así lo acredita la constancia secretarial visible a folio 83 del cuaderno principal.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por FABIO GIRALDO TORRES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la parte actora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.).

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-1299

Florencia Caquetá, 27 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA NELLY LÓPEZ DE MURCIA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00459-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por la apoderada de la parte actora en fecha 18 de junio de 2019 (fls 86-88 CP) dentro del término establecido para ello, como así lo acredita la constancia secretarial visible a folio 89 del cuaderno principal.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por MARÍA NELLY LÓPEZ DE MURCIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la parte actora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.).

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-1298

Florencia Caquetá, 27 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OMAR SALINAS SCARPETA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00458-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por la apoderada de la parte actora en fecha 18 de junio de 2019 (fls 80-82 CP) dentro del término establecido para ello, como así lo acredita la constancia secretarial visible a folio 83 del cuaderno principal.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por OMAR SALINAS SCARPETA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la parte actora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.).

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 27 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1300

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : WILSON VARÓN PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICADO : 41-001-33-33-006-2017-00229-00

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora no justificó en el término con cedido para ello, su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el día 26 de junio de 2019, razón por la cual se tiene como desistido el testimonio de los señores Virgelina Perdomo, José Nelson Bustos y Yina Marcela Ceballos Perdomo.

De otra parte, teniendo en cuenta que a la fecha se han allegado las pruebas solicitadas y decretadas por el despacho a favor de las partes, se procederá a poner en conocimiento las mismas, al cierre del periodo probatorio y a correr traslado para presentar alegaciones finales, en consecuencia esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Batallón de Operaciones Terrestres No. 21 en fecha 29 de abril de 2019 visibles de folio 05 al 18 CPPA y la aportada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional el 12 de julio de 2019 visibles a folios 24 a 29 del CPPA.

SEGUNDO: Sin más pruebas pendientes, se declara cerrado el periodo probatorio y en consecuencia se ordena, **CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presentes sus alegaciones finales.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1220

Florencia – Caquetá, 27 NOV 2019

PROCESO	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MAHIAM GISSELA VEJARANO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO	: ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPS Y OTROS
RADICADO	: 18-001-33-31-902-2015-00097-00

Vista la constancia secretarial se procede a obedecer lo resuelto por el superior en providencia del 27 de junio de 2019, por medio de la cual se revocó el auto del 26 de febrero de 2018 proferido por este despacho judicial, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la demandada ASMET SALUD ESS EPS-S frente a la Clínica Mediláser.

Así las cosas, es preciso se proceda a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la Asociación Mutual La Esperanza "ASMET SALUD EPS", mediante la cual pretende la vinculación procesal de la Clínica Mediláser, para efectos de lo cual relaciona lo siguiente:

- ASMET SALUD EPS celebró con la Clínica Mediláser de Florencia los siguientes contratos de prestación de servicios de salud, cuyo objeto contractual era la prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad a los afiliados de la EPS:
 - No A-432-13, cuya vigencia iba desde el 01 de marzo al 31 de marzo de 2013.
 - No A-441-13, cuya vigencia iba desde el 01 de abril al 31 de diciembre de 2013.
 - Otro sí al contrato No 441-13, se adicionó valor.
 - No A-407-13, cuya vigencia iba del 01 de febrero de 2013 al 31 de diciembre del mismo año.
 - Otro sí al contrato No 407-13, se adicionó valor.
 - No A-489-13, cuya vigencia iba del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2013.
 - Otro sí al contrato No A-489-13, se adicionó vigencia del 01 de enero de 2014 al 31 de enero del mismo año y se agregó valor.
- Que en la cláusula décima de los citados contratos se indicó *"La presente relación contractual excluye cualquier tipo de responsabilidad solidaria entre las partes contratantes frente a reclamaciones de terceros. En el evento que EL CONTRATANTE sea demandado judicialmente y condenado solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, el CONTRATISTA, este se obliga a reintegrar dicha suma de dinero dentro de los 30 días hábiles siguientes a la reclamación que le hiciere el CONTRATANTE, caso contrario podrá repetir judicialmente contra EL CONTRATISTA por el monto a que fuere obligado a pagar, sin que se exija más documentos que la constancia de pago y copia de la sentencia como título ejecutivo. PARÁGRAFO 1º.- EL CONTRATISTA debe deberá constituir una póliza de seguros de responsabilidad civil por "Práctica Médica" con una vigencia igual a la del contrato y cuatro meses más. En el evento en que la indemnización exceda el valor asegurado, la diferencia será cubierta por EL CONTRATISTA dentro de los 30 días hábiles siguientes a la reclamación que le hiciere el CONTRATANTE"*.

- Para tales efectos aporta copia de los contratos No A-432-13 (folios 09-27 cuaderno llamamiento en garantía CLÍNICA MEDILÁSER), No A-441-13 (fls 28-49), Otro sí al contrato No 441-13 (fls 50-51), No A-407-13 (fls 52-60), Otro sí al contrato No 407-13 (fls 61-62), No A-489-13 (fls 63-87), Otro sí al contrato No A-489-13 (fls 88-89).
- Certificado de existencia y representación legal de la Clínica Mediláser S.A. Sucursal Florencia (fls 90-91 cuaderno llamamiento en garantía).

Así las cosas, considera el despacho que el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital María Inmaculada ESE cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitir el mismo y vincular a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía dentro del presente proceso, en igual forma se tiene en cuenta que los contratos relacionados por ASMET SALUD EPS corresponden al período comprendido entre el 01 de febrero de 2013 y el 31 de enero de 2014, período dentro del cual, según los hechos de la demanda, se ocasionaron los perjuicios objeto de reclamación.

De otro lado, como se observa que la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., allegó escrito contestando tanto la solicitud de llamamiento (fls 49-73 Cuaderno Llamamiento en Garantía Mapfre) como la demanda (fls 483-518 CP2) y proponiendo excepciones en los dos casos, se tendrá por notificada por conducta concluyente.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 27 de junio de 2019.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA -ASMET SALUD-, y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamada en Garantía a la CLÍNICA MEDILÁSER S.A.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal a la entidad vinculada como llamada en garantía CLÍNICA MEDILÁSER S.A., en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto.

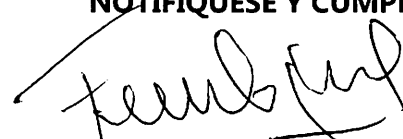
CUARTO: CÓRRASE traslado a la CLÍNICA MEDILÁSER S.A., por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

QUINTO: TÉNGASE por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Por secretaría contrólense los términos de traslado de la solicitud de llamamiento en garantía.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del derecho DAMIÁN FERNANDO GARCÍA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.486.487 y portador de la TP No 205.172 del CS de la J, como apoderado de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para los fines y en los términos del poder conferido (fl 498 CP2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 27 NOV 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-1294

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA INÉS AYALA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-40-003-2017-00091-00

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado del extremo demandante allegó oficio el 04 de junio de 2019 solicitado al Despacho se oficie al Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá para que informar los correos electrónicos a los cuales notificó la fecha y hora para llevar a cabo audiencia de recepción de testimonios dentro del despacho comisorio que libró esta judicatura.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho juzgado fijo como fecha y hora para llevar a cabo recepción de testimonios el día 09 de abril de 2019 a las 12:00 p.m., pero no se notificó a las partes, por lo que ningún extremo procesal asistió a la diligencia, razón por la cual solicita se solicite nuevamente efectuarse el Despacho Comisorio.

Revisado el cuaderno de despacho comisorio, se encuentra que mediante auto de fecha 20 de marzo de 2019 el Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá, auxilió la comisión y fijo como fecha para recepción de testimonios el día 09 de abril de 2019 a las 12:00 m, providencia que no le fue notificada a las partes, tal como consta en pantallazo de notificación visible a folio 51 del Cuaderno de Despacho Comisorio.

Así las cosas, le asiste razón a la parte actora en el sentido de que no le fue notificada la fecha y hora para recepción de los testimonios decretados dentro del medio de control de la referencia, razón por la cual hay lugar a fijar nueva fecha y hora para escuchar a los testigos LUZ STELLA VÁSQUEZ DUQUE, EFRAÍN JURADO MORENO, SATURNINO MARENTES, MIRIAM PÉREZ CONTRERAS, JOSÉ HERNANDO GÓMEZ OVALLE, JUAN DAVID RESTREPO BEJUMEA y MARÍA FERNANDA MARÓN VÁSQUEZ. Ahora bien, teniendo en cuenta que los mismos residen en la ciudad de Bogotá, en virtud del principio de celeridad, economía procesal y haciendo uso de los medios tecnológicos, el Despacho los escuchara a través de la modalidad de audiencia virtual con la ciudad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

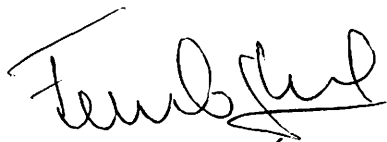
PRIMERO: SEÑALAR el día **25 de febrero de 2020 a las 9:30 am** para llevar a cabo audiencia de recepción de testimonio de los señores LUZ STELLA VÁSQUEZ DUQUE, EFRAÍN JURADO MORENO, SATURNINO MARENTES, MIRIAM PÉREZ CONTRERAS, JOSÉ HERNANDO GÓMEZ OVALLE, JUAN DAVID RESTREPO BEJUMEA y MARÍA FERNANDA

MARÓN VÁSQUEZ, a través de la modalidad de audiencia virtual con la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Por Secretaría solicítese el apoyo al CENDOJ para que preste su colaboración a fin de realizar un enlace satelital entre la ciudad de Bogotá D.C. y Florencia - Caquetá, a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y a la Oficina de Coordinación Administrativa a fin de que preste los medios para la realización de la audiencia, en especial una sala con sistema de videoconferencia y el apoyo del departamento de sistemas. El apoderado de la parte actora deberá prestar el apoyo para la citación de los testigos y la comparecencia al recinto que se designe en la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho DAMIÁN FERNANDO GARCÍA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.486.487 y portador de la tarjeta profesional número 205.172 del CSJ, en calidad de apoderado sustituto de la parte actora, para los fines y en los términos del poder de sustitución visible a folio 278 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-19-1216

Florencia Caquetá, 27 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-003-2018-00456-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO CUELLAR PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- FOMAG

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado oportunamente por el apoderado de la parte actora fecha 27 de junio de 2019.

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 refiere que la demanda podrá ser adicionada, aclarada o modificada por el demandante por una sola vez, en consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por GUSTAVO CUELLAR PEÑA contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", a la parte actora y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-19-1215

Florencia Caquetá, 27 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-003-2018-00455-00
DEMANDANTE:	OCTAVIO AGUIRRE BARACALDO
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- FOMAG

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado oportunamente por el apoderado de la parte actora fecha 27 de junio de 2019.

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 refiere que la demanda podrá ser adicionada, aclarada o modificada por el demandante por una sola vez, en consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por OCTAVIO AGUIRRE BARACALDO contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", a la parte actora y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-1296

Florencia, Caquetá, 27 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: JHON FREDY GAONA CORRALES Y OTROS
ACCIONADO	: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
RADICADO	: 18-001-33-33-003-2017-00716-00
ASUNTO	: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho resolver la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por el apoderado del Hospital María Inmaculada visible a folios 1 al 2 del cuaderno del llamamiento en garantía, mediante la cual pretende la vinculación procesal de la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A., por lo cual relaciona lo siguiente:

- Que el Hospital María Inmaculada ESE de Florencia suscribió con la Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. un contrato denominado "*Seguro de Responsabilidad Civil extracontractual*" cuyo objeto es "indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados" en virtud del cual se expidió la póliza No 021732296 / 0 con vigencia desde el 01 de abril de 2015 al 31 de diciembre de 2015, en la cual figura como asegurado el HMI con un monto asegurado de 1.000 millones de pesos.
- Para tales efectos aporta copia de las condiciones del contrato de seguro de la Póliza No 021732296 (folios 11-23 cuaderno llamamiento en garantía) con un periodo de vigencia entre el 01 de abril de 2015 al 31 de diciembre de 2015, otorgado por ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

Así las cosas, considera el despacho que el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital María Inmaculada ESE cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitir el mismo y vincular a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía dentro del presente proceso, en igual forma se tiene en cuenta que la póliza relacionada por la accionada corresponde a la anualidad del 2015, año en que según los hechos de la demanda se ocasionaron los perjuicios objeto de reclamación.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital María Inmaculada ESE y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamada en Garantía a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal a la entidad vinculada como llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado a ALLIANZ SEGUROS S.A., por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.493.113 y portador de la TP No 206.167 del CS de la J como apoderado de la parte accionada Hospital María Inmaculada E.S.E. para los fines y en los términos del poder conferido (fl 91 CP).

QUINTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho LORETH VIVIANA ROJAS MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.119.210.269 y portador de la TP No 205.312 del CS de la J como apoderado de la parte accionada PAR CAPRECOM LIQUIDADO para los fines y en los términos del poder conferido (fl 106 CP).

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ mediante escrito de fecha 01 de marzo de 2019 (fl 254CP), para actuar como apoderado del Hospital María Inmaculada E.S.E.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho GRACEXIOMARA VARGAS TAPIERO identificada con cédula de ciudadanía No 1.010.209.519 y portadora de la TP No 263.390 del CS de la J, como apoderada de la demandada Hospital María Inmaculada E.S.E. para los fines y en los términos del poder conferido (fl 259CP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-19-1214

Florencia Caquetá, 27 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-003-2018-00450-00
DEMANDANTE:	EDILBERTO COTACIO ANDRADE
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- FOMAG

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado oportunamente por el apoderado de la parte actora fecha 27 de junio de 2019.

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 refiere que la demanda podrá ser adicionada, aclarada o modificada por el demandante por una sola vez, en consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por EDILBERTO COTACIO ANDRADE contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", a la parte actora y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-19-1213

Florencia Caquetá, 27 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-003-2018-00452-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO RICO TOVAR
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- FOMAG

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado oportunamente por el apoderado de la parte actora fecha 27 de junio de 2019.

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 refiere que la demanda podrá ser adicionada, aclarada o modificada por el demandante por una sola vez, en consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por CARLOS ARTURO RICO TOVAR contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", a la parte actora y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JTA19-0842

Florencia - Caquetá, 27 NOV 2019

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
"UGPP"
DEMANDADO: JESUSITA CLAROS PERDOMO
RADICADO: 18001-33-31-902-2015-00028-00

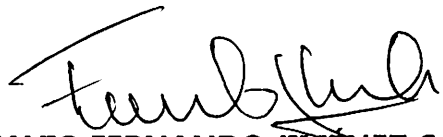
Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora la devolución del citatorio (fls 243-244CP) enviado a la dirección aportada para notificación de la demandada JESUSITA CLAROS PERDOMO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

ELAE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-19-1217

Florencia Caquetá, 27 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-003-2018-00565-00
DEMANDANTE:	GERARDO ANTONIO CASTRILLÓN
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora fecha 26 de abril de 2019.

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 refiere que la demanda podrá ser adicionada, aclarada o modificada por el demandante por una sola vez, facultad de la que hizo uso la parte actora de manera previa a habersele concedido el término de ley, es por ello que se procederá con su admisión, pero se ordenará a la secretaría del despacho abstenerse de correr los 10 días de que trata el mismo artículo para tal fin.

Así mismo, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha hecho efectiva la notificación de la demanda, se ordenará que se incluya el escrito de reforma en tal diligencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

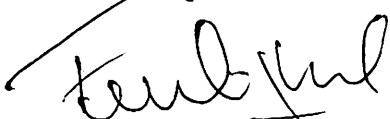
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por GERARDO ANTONIO CASTRILLÓN ARTUNDUAGA contra de COLPENSIONES, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR el escrito de reforma de la demanda junto con la demanda en la forma y términos ordenados en el auto admisorio; así mismo se indica que el término de traslado a las accionadas para pronunciarse sobre la reforma, en éste caso será el mismo otorgado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JTA19-0843

Florencia - Caquetá, 27 NOV 2019

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
"UGPP"
DEMANDADO: MIRIAM LASSO QUINO
RADICADO: 18001-33-31-902-2015-00145-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora la devolución del citatorio (fls 172-173CP) enviado a la dirección aportada para notificación de la demandada MIRIAM LASSO QUINO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Lid Marisol Barrera Cardozo identificada con cédula de ciudadanía No 26.493.033 y portadora de la TP No 123.302 del CS de la J, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 153 del cuaderno principal, en consecuencia entiéndase revocado el poder a su antecesor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

ELAE